

Tratamiento tributario de las operaciones a través de plataformas digitales y aplicaciones móviles

Uno de los objetivos principales que persigue la Ley 1819 del 2016 consiste en la aplicación de la tributación en las operaciones que se realizan por medio de aplicativos digitales, móviles o web para, de este modo, no quedar rezagada ante la evolución de las operaciones comerciales que cada día y en forma más común se ejecutan con el empleo de estos canales tecnológicos. Por esta razón, resalta en importancia la posición normativa asumida con respecto a los servicios que se prestan desde el exterior o a los cuales se tiene acceso desde Colombia; servicios que, a partir de la vigencia de la citada ley de reforma tributaria, están gravados en el país con IVA.

No obstante, de acuerdo con el parágrafo transitorio del artículo 437-2, se determinó que pasados dieciocho meses de la promulgación de la Ley 1819 del 2016, empezaría a regir el cobro del IVA a estas operaciones, es decir que para el primero de junio del 2018 ya tendría que haberse implementado el cobro del impuesto. Aun así, para la fecha, no existe decreto reglamentario que explique la forma en la que se debe aplicar este cobro, tan solo se conoce un proyecto de decreto, publicado por el Ministerio de Hacienda, el cual sigue sin ahondar en la complejidad que implica el tratamiento tributario.

Debe recordarse que, ante la dificultad práctica de recaudar el impuesto a las ventas por estas operaciones, debido a la localización del beneficiario del pago en el exterior, el artículo 437-2 del Estatuto Tributario, en su numeral 8º, ha establecido que, vía retención, se realice el cobro del impuesto en cabeza de las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros. Habrá que esperar a los comentarios y observaciones que sobre el proyecto de decreto se suscriban, así como a la versión final que del decreto se promulgue para determinar la aplicabilidad del impuesto sobre las ventas a los servicios a través de las plataformas digitales.

Servicios de intermediación e ingresos por comisiones

En reciente doctrina expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, la entidad manifestó la forma en la que se discriminan los ingresos que obtienen las empresas que por medio de plataformas digitales sirven como intermediarias en la prestación de servicios, pues es claro que las empresas que ponen a disposición sus plataformas digitales o aplicaciones como intermediarias entre el usuario final y el prestador del servicio están gravadas con impuesto sobre la renta y sometidas a retención en la fuente por comisiones (por su actividad de intermediación). Además, estas serán responsables ante el prestador del servicio por la suma que le corresponde trasladar a este, por este motivo deberá diferenciar en debida forma sus ingresos por comisiones y los ingresos para terceros (prestador del servicio).

Por lo demás, el ingreso que percibe el prestador del servicio será gravado y sometido a retención en la fuente, a la tarifa que sea aplicable según la naturaleza del servicio que desarrolle, para lo cual habría que determinar si en dicho servicio predomina ya sea el factor intelectual, caso en el que se aplicaría la tarifa de los honorarios, o el factor material, caso en el que la tarifa será la que corresponda a los servicios en general (DIAN, Conc. 285, mar. 6/2018).